

EXP. NÚM. 43/2016-VI.- C. ***.- Vs PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCIÓN:- Mexicali, Baja California a Doce de Julio del Dos Mil Diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de junio de 2019 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en Amparo Directo Laboral numero **527/2018**, dentro del expediente laboral burocrático número **43/2016-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. *******, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, realizando el llamamiento a juicio de **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (PODER LEGISLATIVO)**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, la **C. *******, demandó al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, realizando el llamamiento a juicio de **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (PODER LEGISLATIVO)**, por las siguientes prestaciones:- "...I.- Por el pago de las prestaciones que fue omisa la patronal demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** en pagar por el periodo del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, toda vez que desde esa fecha soy considerado como trabajador de base, prestaciones que se encuentran comprendidas de las siguiente manera: reconocimiento de mi antigüedad en el trabajo, misma que refiero en el punto de hecho marcado con el numero uno, en el capitulo de hechos de la demanda.- a) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Previsión Social Múltiple** b) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo del **Bono de transporte** c) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Fondo de ahorro** d) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Ayuda escolar** e) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Bono de riesgo** f) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **subsidio de lentes** g) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Canasta básica**" h) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Quinquenio**" i) "La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Fomento educativo**" j) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **Buena disposición**" k) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de **salario quincenalmente** Las anteriores prestaciones que me fueron omisas en pagar arrojan un pago mensualmente que se refleja en la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por lo tanto si en 8 meses no se me pago la

cantidad antes mencionada por consecuencia en total se refleja la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, cantidades pagaderas mensualmente, mismas que divididas entre 30 nos da el salario diario y multiplicadas por 14 nos da el monto catorcenal, y sobre las cuales tengo derecho desde el momento mismo que adquirí la categoría de trabajador de base por motivo del laudo dictado por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en el expediente 841/2012-V de fecha 23 de enero de 2015. Prestaciones que se encuentran contempladas en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Poder Judicial del Estado de Baja California vigentes a la fecha de la ejecución de laudo en fecha 06 de mayo de 2015.- **IV.** Por pago de las cantidades que correspondan a canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, quinquenio en los términos de las condiciones generales de trabajo que me rigen desde el 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015.- **V.** La devolución del descuento marcado en mi talón de cheque como servicio médico por la cantidad \$***** pesos moneda nacional, mismo que no tiene fundamento alguno, cantidad que se reclama hasta la total terminación del presente juicio.- **HECHOS:- a) INICIO, PUESTO ACTUAL DE MI RELACIÓN LABORAL Y DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS:** 1. Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha **20 de mayo de 2009** actualmente como **auxiliar administrativo de base en el Juzgado Civil de primera instancia de San Quintín Baja California...**, siendo el **Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California el C. Licenciado *******.- **b) FUNCIONES QUE DESEMPEÑO:** 2. Actualmente con funciones de un trabajador de la patronal demandada en el juzgado al cual me encuentro adscrito que son las siguientes: • Atender al público. • Recibir llamadas telefónicas. • Archivar. • Coser expedientes. • Foliar expedientes. • Transcribir audiencias. • Elaborar oficios.- **c) HORARIO Y JORNADA LABORAL INCLUYENDO SALARIO MENSUAL:** 3. Desarrollando mis funciones en el horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.- **d) CATEGORÍA CON LA QUE CUENTO ANTE LA PATRONAL DEMANDADA:** 4. Actualmente desempeño mi trabajo personal subordinado a las instrucciones que se me ordenen por parte del Juez primera instancia de lo Civil de la ciudad San Quintín Baja California, sin que las funciones anteriormente narradas puedan ser consideradas de confianza, aunado a que cuento con nombramiento de base expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.- **8.** En relación al pago de las diversas prestaciones reclamadas en las cuales fue omisa en pagar la patronal demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el día 06 de mayo del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015 periodo en el cual era considerado como trabajador de base y no se me pagaba como lo establecen las mismas condiciones generales de trabajo del año 2015 y la misma patronal demandada fija para los trabajadores con categoría de BASE, por tal motivo es que hago el reclamo de los siguientes pagos: **a) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Previsión Social Múltiple b) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo del Bono**

de transporte c) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fondo de ahorro d) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Ayuda escolar e) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Bono de riesgo f) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de subsidio de lentes g) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Canasta básica” h) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Quinquenio” i) “La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fomento educativo” j) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Buena disposición” k) “La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de salario quincenalmente” Las anteriores prestaciones que me fueron omisas en pagar arrojan un pago mensualmente que se refleja en la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, por lo tanto si en 8 meses no se me pago la cantidad antes mencionada por consecuencia en total se refleja la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, cantidades pagaderas mensualmente, mismas que divididas entre 30 nos da el salario diario y multiplicadas por 14 nos da el monto catorcenal, y sobre las cuales tengo derecho desde el momento mismo que adquirí la categoría de trabajador de base por motivo del laudo dictado por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en el expediente 841/2012-V de fecha 23 de enero de 2015. Prestaciones que se encuentran contempladas en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Poder Judicial del Estado de Baja California vigentes a la fecha de la ejecución de laudo en fecha 06 de mayo de 2015...- **9.** Por otra parte, y de acuerdo a los descuentos de mi salario que se generaron en fecha 22 de enero de 2016, es preciso indicar que la patronal llevo a cabo un descuento relativo al fondo de pensiones por el *****relativo a dos catorcenas, es decir, el 12% mismo que corresponde al fondo de pensiones y jubilaciones (seguridad social integral) el cual se encuentra contemplado por la ley del ISSSTECALI, legislación aplicable a la fecha de presentación de demanda, el cual en los términos del artículo 4....Estos porcentajes a descontar a mi salario es el 12% en total, por lo que se me descuenta además de esto el 3% por servicio médico, es quitar a mi salario un cobro que se puede traducir como doble, pues el porcentaje completo en los términos del referido artículo se hace a mi salario de conformidad con los dispuesto en el artículo 15 del ordenamiento en mención...”.

SEGUNDO:- Con fecha Quince de Febrero de Dos Mil Dieciséis, se recibió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **43/2016-VI**, donde se le **REQUIERE** a la parte actora para que precise el motivo del llamamiento a juicio del Congreso del Estado de Baja California o en su caso, las prestaciones que le reclama; indique el cargo de su jefe inmediato; asimismo y toda vez que la parte actora manifiesta laborar en San Quintín, Baja California, se le requiere para que se sirva señalar domicilio procesal en aquel lugar.- Seguidamente

en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se recibió escrito constante de una foja útil visible a foja 11 de autos, signado por el apoderado legal de la parte actora mediante el cual dio cumplimiento a las prevenciones efectuadas por esta Autoridad.- Seguidamente en fecha uno de abril de dos mil dieciséis (f-12) visto el estado procesal se le tuvo dando cumplimiento parcial a las prevenciones efectuadas por esta Autoridad en auto de fecha 15 de febrero de 2016, toda vez que no indica el cargo de su jefe inmediato; en consecuencia de lo anterior **SE ADMITIO** la demanda interpuesta por la **C. *******, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día doce de mayo de dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA**, compareciendo su apoderado legal la **C. LIC. *******.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 01 de abril de 2016, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratifico el escrito inicial de demanda.- Posteriormente la parte **DEMANDADA**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de veintinueve fojas útiles escritas por ambos lados, visibles a fojas 24 a la 44 de autos, en los siguientes términos:- “...Desde este momento y a fin de delimitar la litis en el presente asunto y sin que esto suponga reconocimiento de derecho alguno a favor del actor, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda...- **CONTESTACIÓN PRESTACIONES:- I.-** La prestación que se contesta y que hace consistir en el pago de las cantidades que precisa por concepto de prestaciones..., se afirma que son **COMPLETAMENTE IMPROCEDENTES** y la actora **CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LAS MISMAS**, en virtud de lo siguiente: En primer término hay que establecer que las citadas prestaciones son prestaciones de carácter extra legal, dado que ninguna de ellas se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil...- En relación al correlativo que se contesta, por lo que refiere al salario mensual..., es incorrecto, pues lo cierto es, que la accionante a la fecha de contestación de la demanda que se contesta cuenta con nivel salarial “01” correspondiéndole el salario actual inherente a dicha categoría de \$***** pesos, mensual que se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce, es decir, \$***** pesos moneda nacional catorcenalmente sin descuentos...- **SE ACLARA QUE NO EXISTEN LOS NUMERALES II y III EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA. IV.-** En cuanto a la prestación correlativa que se contesta..., se contesta, son notoriamente improcedentes en virtud de los argumentos esgrimidos en el capítulo de contestación a las prestaciones I, mismo que solicito se tengan por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal...- **V.-** En cuanto a la

prestación expresada en el correlativo que se contesta, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...- LLAMAMIENTO DE TERCERO INTERESADO** Solicito se llame a juicio al **ISSSTECALI....- HECHOS:- a) 1.-** Por lo que hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta se aclara, controvierte y contesta de la siguiente manera: Con relación a la fecha de ingreso, se manifiesta que es cierto que ingreso a prestar sus servicios para mi representado en dicha data....Igualmente es cierto que actualmente se desempeña como auxiliar administrativa de base en el juzgado que refiere. **b) 2.-** Por lo que hace al correlativo que se contesta..., es cierto que actualmente desempeña dichas funciones. **c) 3.-** Por lo que hace al correlativo que se contesta, respecto a la jornada laboral...,es cierto...- **d) 4.-** Por lo que hace al correlativo que se contesta en el que refiere: actualmente desempeño mi trabajo personal subordinado a las instrucciones que se me ordenan por de Primera Instancia...,se contesta, cierto.- **8.-** Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, se afirma es **FALSO...- 9.-** Contrario a lo que sostiene la actora en el principal es de destacarse que es **totalmente falso...- CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 06 DE MAYO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 DADA SU INAPLICABILIDAD A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LAS CITADAS CONDICIONES...- 2.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...- 3.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO...- 4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...- 5.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...”.- Y dado que del escrito de contestación de demanda se desprende que hace llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** se señalan las doce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil dieciséis, para que tenga verificativo del desahogo de la continuación de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, específicamente en la fase de **EXCEPCIONES con el uso de la voz al tercero llamado a juicio**; donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. *******. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA**, compareciendo su apoderado legal la **C. LIC. *******.- Así mismo se hizo constar la asistencia de quien se ostenta como apoderado legal del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C. LIC. *******.- Seguidamente la parte **codemandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito**

constante de dieciséis fojas útiles visibles a fojas 50 a 65 de autos, en los siguientes términos: **EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES:** "...En forma general se niega el derecho de la parte actora de reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que demanda y de las que se desprenda de manera indirecta algún tipo de responsabilidad o cumplimiento de obligación de mi representado para con la actora, derivados de los puntos **I, a),b)c),d),e),f),g),h),i),j) y k) IV y V**, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **oponiéndose desde este momento las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de INEXISTENCIA A DE LA RELACIÓN LABORAL, de OSCURIDAD E IMEPTO LIBELO, y de PLUS PETITIA** en contra del reclamo contenido en las mismas...- **EN CUANTO A LOS HECHOS:- a)** En contestación al **inciso a)**, del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser hecho imputable a mi representado.- **1.-** En contestación al hecho **1** del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado...- **b)** En contestación al **inciso b)**, del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser hecho imputable a mi representado.- **2.-** En contestación al hecho **2** del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- **c)** En contestación al **inciso c)**, del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser hecho imputable a mi representado.- **3.-** En contestación al hecho **3** del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- **d)** En contestación al **inciso d)**, del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser hecho imputable a mi representado.- **4.-** En contestación al hecho **4** del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- **8(SIC).**- En contestación al hecho **8(sic)** del escrito de demanda que en este actor se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- **9.-** En contestación al hecho **9**, del escrito de demanda que en este acto se contesta, **ES FALSO...**- Por lo que hace al resto del hecho que se contesta **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino a los descuentos que dice le ha formulado la patronal...".- **CAPITULO DE RECONVENCIÓN** Con fundamento en lo supuestos por el artículo 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, se **RECONVIENE A LA ACTORA *******, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE SERVICIO MEDICO Y DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES QUE HUBIERE OMITIDO...**- Asimismo y en merito de la reconvencción planteada por el ISSSTECALI, se señalan las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, para que tenga verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, con el uso de la voz a la parte actora, a fin de que de contestación la **reconvencción** opuesta por el tercero; donde se hizo constar la donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte **ACTORA**,

compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal **C. LIC. *******. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA**, compareciendo su apoderado legal la **C. LIC*******.- Así mismo se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C. LIC. *******, ni de persona alguna que a sus intereses represente.- Continuando con la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora dio contestación a la reconvención de manera oral visible a foja 67 de autos.- Seguidamente en el período de réplica y duplica, dada la inasistencia de la parte actora, resulta imposible concederle el uso de la voz a la parte actora para efecto de que haga uso de su derecho de réplica, es por lo que resulta inútil e innecesario conceder el uso de la voz a la parte demandada a efecto de que haga uso de su derecho de duplica; Posteriormente en la fase de RÉPLICA Y DUPLICA dentro del principal, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las diez horas con treinta minutos del día quince de septiembre del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO:- Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA**, compareciendo quien se ostenta como su apoderada legal la **C. LIC. *******.- Así mismo se hizo constar la inasistencia del **TERCERO LLAMADO** a juicio, compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal **C. LIC. ******* Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito de seis fojas útiles visible a fojas 69 a 74 de autos.- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito de siete fojas útiles escritas por ambos lados visibles a fojas 96 a 102 de autos.- Posteriormente el **tercero llamado** a juicio, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 161 y 162 de autos.- Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde ambas de las partes hicieron uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de las prestaciones derivadas de las condiciones generales de trabajo por el periodo del 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; la devolución del descuento marcado en su talón de cheque como servicio médico por la cantidad de \$*****pesos m. n.; o carece de acción y derecho en virtud que obtuvo su base el 01 de enero de 2016 producto del cumplimiento al laudo dictado en el expediente laboral burocrático 841/2012-V; así como ser falso que se le descuenta indebidamente la cantidad reclamada.

2.- Determinar si resulta procedente el pago de las horas extras laboradas y no pagadas durante el periodo del 16 de julio de 2008 al 10 de diciembre de 2010; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que jamás ha laborado tiempo extraordinario.

3.- Determinar si resulta procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

TERCERO. Probanzas aportadas por la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California:

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 208 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 207 del mismo, del cual se desprende que contestó negativamente a todas las posiciones que se le formularon, por lo que no beneficia.

2.- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 210 de autos, al tenor del interrogatorio que obra en foja 209 del mismo, del cual se desprende que a la pregunta número "1.- *Que diga el declarante con qué categoría ingresó a laborar para el poder judicial*", contestó: "de base"; "2.- *Que diga el declarante cual es el nombramiento con el que usted se desempeñaba en el periodo que reclama con motivo de la relación laboral que sostiene con la demandada poder judicial del estado de baja california*", contestó: "de base"; "3.- *Que diga el declarante cual es el salario que percibe de manera catorcenal por el servicio prestado como secretario de acuerdos*", contestó: "de no soy secretario de acuerdos, soy auxiliar administrativa de base"; "4.- *Que diga la declarante en que fechas se le otorgó su categoría como trabajador de base*", contestó: "desde que entre en el mes de mayo del 2009"; "5.- *Que diga la declarante en qué fecha se le otorgó su nombramiento como trabajadora de base*", contestó: "desde que entré en el mes de mayo de 2009".

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en original de nombramiento de fecha 09 de marzo de 2016. Documento que obra a foja 157 de autos, del cual se desprende se le otorgó a la parte actora con el carácter definitivo, como trabajador de base, en el puesto de auxiliar administrativa de base nivel 01 adscrito al juzgado de primera instancia civil de san Quintín del partido judicial de ensenada, baja california.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: *"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada"*.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del punto de acuerdo 3.1.09 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 14 de enero de 2016.- Documento que obra a foja 103 a 105 de autos, del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO ACORDÓ AUTORIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LA EMPLEADA PUBLICA C. ***** , A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2009 Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE BASE NIVEL "1C" A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2016, ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE SAN QUINTIN; CONSECUENTEMENTE, TURNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE"**

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del punto de acuerdo 3.1.10 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 25 de febrero de 2016.- Documento que obra a foja 106 a 108 de autos, del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO ACORDÓ AUTORIZAR LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA; CONSECUENTEMENTE, TURNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE..."**.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del punto de acuerdo 3.1.20 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 09 de marzo de 2016.- Documento que obra a foja 109 a 112 de autos, del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO EN**

SEGUIMIENTO AL PUNTO DE PLENO 3.1.10 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y CONTANDO CON LA VIABILIDAD CORRESPONDIENTE, AUTORIZA EFECTUAR LA RECATEGORIZACIÓN MENCIONADA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LISTA ANEXA EN EL DOCUMENTO DE CUENTA, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2016; CONSECUENTEMENTE, TÚRNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE...”.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de reporte de percepciones y deducciones por empleado del consecutivo de Nomina. Documentos que se encuentran agregados a foja 113 a 138 de autos, del cual se desprende las percepciones de la actora.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.*

8.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.- Consistente en el medio de perfeccionamiento de la prueba documental numero 7.- Desahogo que se encuentra visible a fojas 171 de autos, del cual se desprende el C. ***** manifestó reconocer el contenido y firma.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de reporte de percepciones y deducciones por empleado del consecutivo de Nomina. Documentos que se encuentran agregados a foja 139 a 156 de autos, de los que se desprende las percepciones de la actora.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.*

10.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.- Consistente en el medio de perfeccionamiento de la prueba documental numero 9.- Desahogo que se encuentra visible a fojas 171 de autos, del cual se desprende el C. ***** manifestó reconocer el contenido y firma.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de acuerdo de aclaración de laudo, de fecha 27 de febrero de 2015. Documento que se encuentra agregado a foja 160 de autos, del cual se desprende se aclaró el laudo 841/2012-V en el sentido de: **“...se CONDENA a la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA, a considerar la plaza de la actora *********, en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como Trabajador de Base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, así como el reconocimiento de su antigüedad de confianza a partir del día 20 de mayo de 2009 para los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede...”.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

12.- HECHO NOTORIO.- Consistente en todo lo actuado dentro del Expediente 841/2012-IV. Se tiene a la vista al momento de emitir las conclusiones en el presente juicio.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

14.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en las presunciones que se derivan de las actuaciones legales y humanas del presente expediente, ofreciendo esta prueba en cuanto beneficie a la parte que represento.- Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

CUARTO. Pruebas ofrecidas por el Tercero Llamado a Juicio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI):

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********. Desahogo que se encuentra visible a foja 213 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 211 y 212 del mismo, del cual se desprende que a la posición número “4.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene conocimiento que durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, quien tenía la obligación de realizarse los descuentos correspondientes a cuotas de ISSSTECALI es el organismo patrón demandado”, contestó: “ si, pero no sé si me hizo los descuentos que debían de ser”; “8.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que para gozar de los beneficios que otorga ISSSTECALI, debe cumplir previamente con las obligaciones que establece la Ley de dicho Instituto”, contestó: “si, si tengo conocimiento”; “15.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que desde el inicio de su relación laboral con el poder judicial siempre se le han otorgado los servicios médicos en el

ISSSTECALI”, contestó: “sí”; “16.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que para ser beneficiaria del servicio de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico) hay que pagar la cuota correspondiente para ser beneficiario de los mismos”, contestó: “sí y eso le corresponde a la patronal”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

II.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la actora *****.- Desahogo que se encuentra visible a foja 215 de autos, al tenor del interrogatorio que obra en foja 214 del mismo, del cual se observa el declarante manifestó: “1.- Que diga la declarante cual es la institución que actualmente le proporciona servicio médico”, contestó: “issstecali”; “2.- Que diga la declarante que porcentaje de su sueldo le ha sido descontado por la patronal demandada para el pago del servicio médico del Issstecali durante el periodo comprendido del 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada”, contestó: “ese pago tiene que hacerlo la patronal, no sé qué porcentaje”; “3.- Que diga la declarante durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, quien era el responsable de darle de alta ante el Issstecali como beneficiario del Régimen de pensiones y jubilaciones que éste administra”, contestó: “la patronal”; “4.- Que diga la declarante cual es el motivo por el que durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015 laborado para la patronal demandada, esta no lo dio de alta ante el Issstecali como trabajador de base para recibir todos los beneficios que otorga su ley”, contestó: “siempre he estado dada de alta”; “5.- Que diga la declarante durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, que porcentaje le fue descontado de su sueldo por la patronal demandada, para enterarlas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que administra el Issstecali”, contestó: “no sé que porcentaje pero le corresponde a la patronal el pago de Issstecali”; “6.- Que diga la declarante durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre de 2015, laborado para la patronal demandada de que servicios o prestaciones gozó por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Issstecali)”, contestó: “con todos los servicios”; “7.- Que diga la declarante, durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, quien tiene la obligación de pagar las cuotas y aportaciones obrero-patronales respecto a usted al Issstecali”, contestó: “la patronal”; “8.- Que diga la declarante cual es el motivo por el que durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015 laborado para la patronal demandada, usted no fue considerado por esta como trabajador de base”, contestó: “no sé, la patronal no le informó al Issstecali que siempre he sido de base”; “9.- Que diga la declarante el monto de salario catorcenal que percibe actualmente”,

contestó: “aproximadamente \$*****ya con los descuentos de ley”; “10.- *Que diga la declarante quien ha omitido pagar las cuotas y aportaciones ante el Issstecali respecto a usted, durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015 laborado para la patronal demandada*”, contestó: “la patronal es la que tiene que hacer el pago”; “11.- *Que diga la declarante que institución le ha proporcionado el servicio médico*”, contestó: “Issstecali”; “12.- *Que diga el derecho de ampliar el interrogatorio al momento del desahogo de la audiencia respectiva*”, contestó: “pues cuento con todos los servicios que proporciona Issstecali”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

III y IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente que beneficie a los intereses que represento.- En todo lo que beneficie a los intereses de la oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan mi representado, relaciono estas dos últimas pruebas con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

QUINTO. Probanzas aportadas por la parte actora ***:**

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a la trabajadora actora. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, contestación a la reconvenición y la contestación a la demanda. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente el cumulo de constancias que integren el presente expediente y que beneficien a la actora durante el procedimiento y para efecto de que el mismo se encuentra laborando ante la patronal demandada y que le corresponden las prestaciones reclamadas en su presente demanda. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Convenio de Incorporación celebrado entre el Poder Judicial del Estado (Tribunal Superior de Justicia) y el ISSSTECALI, mismo que se observa en la dirección electrónica: <http://www.issstecali.gob.mx/documentos/transparencia/convenios/medicos/2015/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-JUSTICIA.pdf>; mismo que se le otorga valor probatorio conforme al criterio cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben:

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en extracto de ejecutoria de amparo directo del Séptimo Tribunal Colegiado de la Tercera región de la ciudad de Jalisco, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013. Probanza que no genera convicción por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Decimoquinto Circuito números 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012. Probanza que no genera convicción por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio.

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. *****y *****.- Desahogo que se encuentra visible a foja 205 y 206 de autos, del cual se desprende del atesto de ***** , que conoce a la parte actora, que labora en el juzgado de primera instancia civil de san Quintín, ahora juzgado mixto de primera instancia en san Quintín; se desempeña en el puesto de auxiliar administrativo igual que la testigo; sus funciones son: funciones administrativas como atención al público, cose expedientes, sacar copias, atender el teléfono, archivar, entre otras; las realiza desde aproximadamente la misma fecha que la testigo, 20 de mayo del 2009; manifestando como razón de su dicho: “la conozco porque somos compañeras de trabajo realizamos las mismas funciones administrativas y tenemos el mismo horario en la jornada laboral de ocho de la mañana a tres de la tarde”. A repreguntas manifestó que trabajan para la misma patronal; que realizan la misma función, entraron en la misma fecha con el mismo puesto y está claramente escrito auxiliar administrativo; que la testigo la ha visto sacando copias, contestando el teléfono, atendiendo al público, archivando expedientes y otras funciones administrativas; que laboran a una distancia aproximada de tres metros. Del atesto de ***** se desprende que conoce a la parte actora, que trabaja en el juzgado mixto de primera instancia en san Quintín; es auxiliar administrativo como la testigo; que las funciones son varias, atención al

público, contestar el teléfono, coser expedientes, foliar, rubricar, sellar, sacar copias, transcribir; las realiza desde que entraron en la misma fecha a laborar aproximadamente fue en el mes de mayo de 2009; manifestó como razón de su dicho: “porque somos compañeras de trabajo y la veo todo el día de ocho a tres de lunes a viernes”. A repreguntas de la contraparte manifestó: laboran juntas; tienen el mismo cargo ya que entraron igual; ha tenido a la vista lo que es la nomina los talones de cheque y además porque tienen el mismo cargo; que hace las mismas funciones y son compañeras de trabajo; que la testigo realiza las mismas y son compañeras de trabajo; trabajan a un metro aproximadamente.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 31, 141 bis 33, 141 bis 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- EXTRACTO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPITULO DE: COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en extracto sobre DERECHOS HUMANOS.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en contradicción de tesis de fecha 24 de octubre de 201, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito con numero 5/2013.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en condiciones generales de trabajo suscritas por el Poder Judicial y el Sindicato..., relativas al periodo 2015-2013. Documento que se encuentra agregado a foja 75 a 88 de autos.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “*PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: ***** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada*”.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en extracto de sentencia de amparo 191/2015 del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Probanza que no genera convicción por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de auto de fecha 22 de octubre de 2015 en el expediente numero 523/2010-II.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de auto de fecha 26 de agosto de 2014 en el expediente numero 523/2010-II.

16.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA. Se ofrece en virtud de que la demandada indica lo siguiente: “...En virtud de que en fecha 01 de enero de 2016 a la

trabajadora, se le otorgo su nombramiento como auxiliar Administrativa de Base Nivel "1C", por lo cual a partir de ese momento se le otorgo salario y prestaciones correspondiente a tal categoría."

SEXTO. Conclusiones. Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: "...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.", procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito en fecha 06 de junio de 2019, dentro el amparo directo laboral 527/2018, que en su parte conducente establece:

[...]

Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo

1) Deje insubsistente el laudo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente laboral 43/2016.

2) Dicte otro, en el que:

a) Reitere lo que no fue materia de concesión, relativo a la absolución al pago de las prestaciones derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo.

b) Analice de nueva cuenta la diversa prestación reclamada de acuerdo al planteamiento de las partes, en la inteligencia que la litis se centró en determinar si existió un descuento denominado "servicio médico" por \$***** (***** moneda nacional) y si éste encontraba justificación legal.

Para lo cual, deberá tomar en consideración la demanda, contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente, sobre el alcance convictivo de la documental consistente en original de reporte de percepciones y deducciones por empleado del consecutivo de nomina, de las cuales se advierte que dentro de las deducciones a cargo de la quejosa obra una denominada de "servicio médico", y en los consecutivos de nomina relativos a los periodos del once de enero al veinticuatro de enero, veinticinco de enero al siete de febrero y del ocho al veintiuno de febrero, todos de dos mil dieciséis, se aprecia que dicho concepto correspondió precisamente a \$***** (***** moneda nacional).

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

[...]"

Por lo anterior, se observa que la actora ***** reclama de la demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** las prestaciones consistentes en:

"I.- Por el pago de las prestaciones que fue omisa la patronal demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en pagar por el periodo del 06 de mayo del

2015 al 31 de diciembre del 2015, toda vez que desde esa fecha soy considerado como trabajador de base, prestaciones que se encuentran comprendidas de la siguiente manera:

- a) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Prevención Social múltiple
- b) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo del Bono de transporte
- c) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Fondo de ahorro
- d) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Ayuda Escolar
- e) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Bono de Riesgo
- f) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de subsidio de lentes
- g) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de canasta básica
- h) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de quinquenio
- i) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Fomento Educativo
- j) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Buena Disposición
- k) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de salario quincenalmente”.

“IV. Por pago de las cantidades que corresponden a canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, quinquenio en los términos de las condiciones generales de trabajo que me rigen desde el 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015”

Señalando en su escrito de demanda haber ingresado a laborar el 20 de mayo de 2009, se desempeña como auxiliar administrativo de base en el Juzgado Civil de Primera Instancia de San Quintín Baja California, en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Adiciona que las prestaciones que reclama, la patronal fue omisa en su pago desde el día 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, prestaciones que señala se encuentran contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo.

La demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que las mismas son prestaciones extralegales, agregando:

*“...Ahora bien, cabe precisar que las prestaciones que reclama la parte actora bien es cierto se encuentran contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que fija el Poder Judicial del Estado con la opinión de la organización sindical denominada SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, no menos cierto, es que corresponderá la carga de la prueba acreditar que se encontraba dentro de los supuestos establecidos para su otorgamiento, máxime cuando conforme al contenido de dichas condiciones generales de trabajo, se excluye expresamente a los trabajadores de confianza, por lo que desde este momento esta representación afirma que es falso que el actor desde dicho periodo era considerado trabajador de BASE, **ya que lo cierto es que fue a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, en que obtuvo dicha categoría, esto, en cumplimiento al laudo dictado por esta Autoridad Laboral en fecha 23 de enero de 2015, dentro del juicio laboral numero 841/2012-V; en el cual condena a mi representada a otorgar la plaza de base a la C. *******, en el siguiente ejercicio fiscal, es decir en el año 2016, circunstancia que constituye un hecho notorio para esta autoridad, y desde este momento procesal se invoca...”*

Transcripción de la cual se desprende que la demandada acepta que dichas prestaciones efectivamente se encuentran en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que su existencia no genera controversia; teniendo que la demandada confiesa expresamente que derivado del laudo dictado por esta Autoridad Laboral en el expediente 841/2012-V en fecha 23 de enero de 2015, en el cual se le condenó a otorgar la plaza de base a la actora en el siguiente ejercicio fiscal, esto es, en el año 2016.

En ese orden de ideas, corresponde a la actora acreditar que le corresponde el pago de las prestaciones reclamadas, y en caso de hacerlo, corresponde a la demandada acreditar su pago; siendo notorio que la demandada trajo a juicio los medios de convicción consistentes en:

- **NOMBRAMIENTO de fecha 09 de marzo de 2016 (f- 157)**, del cual se desprende se le otorgó a la parte actora como trabajador de base, en el puesto de Auxiliar Administrativa de BASE nivel 01 adscrito al Juzgado de Primera Instancia Civil de San Quintín del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **con efectos a partir del 01 de enero de 2016.**
- **PUNTO DE ACUERDO 3.1.09** de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha **14 de enero de 2016** (f- 103 a 105), del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO ACORDÓ AUTORIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LA EMPLEADA PUBLICA C. *****; A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2009 Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE BASE NIVEL "1C" A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2016, ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE SAN QUINTIN; CONSECUENTEMENTE, TURNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE"**.
- **PUNTO DE ACUERDO 3.1.10** de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 25 de febrero de 2016 (f- 106 a 108), del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO ACORDÓ AUTORIZAR LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA; CONSECUENTEMENTE, TURNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE..."**.
- **PUNTO DE ACUERDO 3.1.20** de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 09 de marzo de 2016 (f- 109 a 112), del cual se desprende como conclusión: **"...EL PLENO DEL CONSEJO EN SEGUIMIENTO AL PUNTO DE PLENO 3.1.10 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y CONTANDO CON LA VIABILIDAD CORRESPONDIENTE, AUTORIZA EFECTUAR LA RECATEGORIZACIÓN MENCIONADA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LISTA ANEXA EN EL DOCUMENTO DE CUENTA, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2016; CONSECUENTEMENTE, TÚRNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DE SEGUIMIENTO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE..."**.
- **ACUERDO DE ACLARACIÓN DE LAUDO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015** (f- 160) del cual se desprende **se aclaró el laudo 841/2012-V** en el sentido de: **"...se *CONDENA* a la demandada *PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, a considerar la plaza de la actora *****; en el presupuesto de Egresos *correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como Trabajador de Base*, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, así como el reconocimiento de su antigüedad de confianza a partir del día 20 de mayo de 2009 para los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede..."**. (Sombreado propio);

Probanzas anteriores de las que se llega al entendimiento que la patronal demandada cumplió como lo establecido en el laudo dictado dentro del expediente 841/2012-V, al reconocer su antigüedad de confianza a la actora a partir del 20 de mayo de 2009, así como a considerar su plaza como de base **en el siguiente presupuesto de egresos, esto es, en el presupuesto de egresos para el año 2016**; observando que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado

de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I, en su numeral 34, establece que **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial deberá ser presentado oportunamente al Congreso del Estado por conducto de su titular, a más tardar el 1º de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda**, por lo que se reitera, la demandada actuó en apego a lo determinado en el laudo dictado en fecha 23 de enero de 2015 (y aclarado el 27 de febrero de 2015) dentro del expediente 841/20132-V. En consecuencia, las prestaciones en estudio son **improcedentes**.

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de otorgar a la parte actora las prestaciones reclamadas consistentes en: *“I.- Por el pago de las prestaciones que fue omisa la patronal demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en pagar por el periodo del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, toda vez que desde esa fecha soy considerado como trabajador de base, prestaciones que se encuentran comprendidas de la siguiente manera: a) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Prevención Social múltiple; b) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo del Bono de transporte; c) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fondo de ahorro; d) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Ayuda Escolar; e) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Bono de Riesgo; f) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de subsidio de lentes; g) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de canasta básica; h) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de quinquenio; i) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fomento Educativo; j) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Buena Disposición; k) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de salario quincenalmente”; así como “IV. Por pago de las cantidades que corresponden a canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, quinquenio en los términos de las condiciones generales de trabajo que me rigen desde el 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015”*

Respecto al reclamo hecho por la parte actora consistente en:

*“V. La devolución del descuento marcado en mi talón de cheque como servicio médico por la cantidad \$*****pesos moneda nacional, mismo que no tiene fundamento alguno, cantidad que se reclama hasta la total terminación del presente juicio”.*

Señalando en el hecho 9 de su escrito de demanda:

“[...] 9. Por otra parte, y de acuerdo a los descuentos de mi salario que se generaron en fecha 22 de enero de 2016, es preciso indicar que la patronal llevó a cabo un descuento relativo al fondo de pensiones por el 23.9% relativo a dos catorcenas, es decir, el 12% mismo que corresponde al fondo de pensiones y jubilaciones (seguridad social integral) el cual se encuentra contemplado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ley de ISSSTECALI), legislación aplicable a la fecha de presentación de demanda, el cual en los términos del artículo 4, se indica que los mismos se dividen en los siguientes rubros:

“ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
V.- Préstamos hipotecarios;
VI.- Préstamos a corto plazo;
VII.- Jubilación;
VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
IX.- Pensión por invalidez;
X.- Pensión por causa de muerte;
XI.- Indemnización global;
XII.- Pago póstumo;
XIII.- Pago de funerales;
XIV.- Prestaciones sociales”

Dichos conceptos en total se deben aplicar de la siguiente manera en los términos del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Ley de ISSSTECALI)

“ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1º. De este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o”

Estos porcentajes a descontar de mi salario es el 12% en total, por lo que se me descuenten además de esto el 3% por servicio médico, es quitar a mi salario un cobro que se puede traducir como doble, pues el porcentaje completo en los términos del referido artículo se hace de mi salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del ordenamiento en mención el cual indica:

“ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y se toman en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Prestamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo”

Motivo por el cual es que reclame los pagos que se me adeudan por motivo de mi base ante la patronal demandada. [...]

Por su parte, la demandada, (a fojas 35 a 36 y 39 de autos), se excepcionó sustancialmente en los siguientes términos:

“[...] Aunado a lo anterior, cabe destacar que los descuentos efectuados al salario de la actora son conforme a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, dispositivo que a la letra dispone: [...]

Como se advierte del dispositivo legal en cita, mi representado se encuentra facultado a efectuar los descuentos ordenados por las instituciones de seguridad

social, siendo que el descuento que se efectúa por concepto de servicios médicos, son los referentes a los establecidos en el artículo 4 en relación con el diverso 138 de la Ley del ISSSTECALI dispositivos legales que a la letra disponen: [...]

Asimismo es menester señalar que para que pueda disfrutar de los servicios médicos y beneficios que otorga dicha institución de seguridad social, es indispensable que el trabajador aporte lo que corresponde, asimismo aclarando desde este momento que adicionalmente al descuento de servicio médico que se efectúa para que pueda gozar de dichos beneficios, igualmente ese efectúa el descuento correspondiente a la cuota y que se relaciona con el fondo de pensiones y jubilaciones, esto a partir de que obtuvo la categoría de base y se incorporó a dicho régimen de seguridad social integral, asimismo se le efectúan descuentos de ley correspondientes tales como ISPT, cuotas sindicales, y caja de ahorro [...]

“9.- contrario a lo que sostiene la actora en el principal es de destacarse que es totalmente falso el porcentaje que refiere como descuento a su salario, ya que lo cierto es que conforme a los porcentajes establecidos en la Ley reglamentaria en esta entidad federativa al momento en que fue incorporada al régimen de seguridad social integral, que era la Ley de ISSSTECALI vigente, por lo que mi representado puntualmente descontó el porcentaje contemplado en dicha ley del salario que viene percibiendo la demandante, cabe aclarar que se efectúa un descuento prorrateado en las 24 catorcenas que comprenden la anualidad para que se efectúe paulatinamente el descuento de dicha prestación en los conceptos de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL”.

De lo anterior se tiene que la litis establecida por las partes se centra en determinar si es procedente el reclamo de la hoy actora en cuanto a la devolución de un descuento por \$*****pesos (*****moneda nacional), respecto del cual, adujo, no tenía fundamento legal alguno y aparecía en sus talones de cheques, respecto de lo cual, la parte patronal se excepcionó sustancialmente en el entendido de que la prestación era oscura y que los descuentos realizados a la actora tenían fundamento legal.

Dado lo cual, corresponde a la parte actora acreditar: 1.- Que en fecha 22 de enero de 2016, se le descontó el 23.9% de su salario; 2.- Que tal descuento carece de fundamento legal. 3.- Que con motivo de ello, su salario sufrió un detrimento; 4.- Que se le ha seguido descontando tal porcentaje.

Teniendo que es necesario establecer que la Ley del Servicio Civil en su numeral 151, establece que los derechos de los trabajadores al servicio de las autoridades públicas en materia de seguridad social integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (I.S.S.T.E.C.A.L.I.).¹

A su vez, la Ley del Issstecali, en su numeral 4,² señala que dicho Instituto presta con carácter de obligatorio, entre otros servicios **el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad —es decir, el servicio médico—** (fracción I), las prestaciones de jubilación (fracción VII), pensión de retiro por edad y tiempo de servicios (fracción VII), entre otras prestaciones.

¹ “Artículo 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).”

² “Artículo 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones: I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; [...]

Asimismo, en su artículo 16,³ establece a cargo de los trabajadores la obligación de aportar una **cuota** del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,⁴ cuyo porcentaje se aplicará: • Para **cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad**, así como • Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

De igual manera, en su numeral 18,⁵ establece la obligación a cargo de los patrones equiparados (Estado, Municipios y organismos públicos incorporados), de **descontar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas señaladas en el artículo 16 de la Ley de Isstecali**, así como informar al mismo el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

En su artículo 21,⁶ establece a cargo de los patrones equiparados (Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados), la obligación de cubrir al Instituto las **aportaciones** sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de la Ley del Isstecali,⁷ aportaciones que serán aplicadas: • Para **cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad**; • Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y • Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley, aportaciones que serán las que establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

³ “**Artículo 16.-** Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes: I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º. [...]”

⁴ “**Artículo 99.-** Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por: [...]”

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes: I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia. II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado. [...]”

⁵ “**Artículo 18.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; [...]”

⁶ “**Artículo 21.-** El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes: I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley. Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

⁷ “**Artículo 15.-** El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley. El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece. El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad.”

Se observa igualmente, la existencia de la tesis de rubro: “*SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,*⁸

De la cual tenemos que el término **cuota**, se entiende como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al Instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como **seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad** (servicio médico), así como para el régimen de pensiones y jubilaciones entre otros.

Asimismo, el concepto de **aportaciones** se define como el porcentaje que deberán enterar los patronos al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.

De lo anterior se desprende que **el régimen de seguridad social en el Estado de Baja California se sostiene con aportaciones bipartitas**, esto es, **cuotas del trabajador** y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Sentado lo anterior, se observa que la actora trajo a juicio los medios de convicción consistentes en: • **TESTIMONIAL** a cargo de las CC. *****y ***** (f- 205 y 206), **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de los atestes rendidos por las partes, *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **CONVENIO DE INCORPORACIÓN** celebrado entre el Poder Judicial del Estado (Tribunal Superior de Justicia) y el ISSSTECALI, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **EXTRACTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO** del Séptimo Tribunal Colegiado de la Tercera región de la ciudad de Jalisco, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013, la cual **no genera convicción** por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio; • **EXTRACTO** del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la

⁸ Novena Época. Registro: 160638. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 172/2011 (9a.). Página: 458.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 322/2013, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma, *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO DEL Tercer Colegiado del Decimoquinto Circuito** números 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012, **la que no genera convicción** por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio; • **EXTRACTO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS**, específicamente en el Capítulo de Cooperación Internacional Económica y Social, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **EXTRACTO SOBRE DERECHOS HUMANOS**, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **CONTRADICCIÓN** de tesis de fecha 24 de octubre de 2011, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito con número 5/2013, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** suscritas por el Poder Judicial y el Sindicato..., relativas al periodo 2015-2013, **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • **EXTRACTO DE SENTENCIA DE AMPARO 191/2015** del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, **la que no genera convicción** por no referirse a la litis planteada en el presente juicio, ni corresponder con las partes en litigio; • Copia de AUTO de fecha 22 de octubre de 2015 en el expediente número 523/2010-II; **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje;* • Copia de

AUTO de fecha 26 de agosto de 2014 en el expediente numero 523/2010-II **la que no le beneficia** para acreditar las cargas probatorias que le fueron impuestas, dado que de la misma *no se desprende que a la actora en fecha 22 de enero de 2016, le fuera descontado el 23.9% de su salario, que dicho descuento fuera contrario a derecho, que motivado de ello, su salario sufrió un detrimento, así como que se le haya seguido descontando tal porcentaje.*

De igual manera, la demandada trajo a juicio los medios de convicción consistentes en: • **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** (f-208), la que no beneficia, dado que se observa contestó negativamente a todas las posiciones que se le formularon; • **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora ***** (f- 210), de la cual se desprende que a la pregunta numero “1.- *Que diga el declarante con qué categoría ingresó a laborar para el poder judicial*”, contestó: “de base”; “2.- *Que diga el declarante cual es el nombramiento con el que usted se desempeñaba en el periodo que reclama con motivo de la relación laboral que sostiene con la demandada poder judicial del estado de baja california*”, contestó: “de base”; “3.- *Que diga el declarante cual es el salario que percibe de manera catorcenal por el servicio prestado como secretario de acuerdos*”, contestó: “de no soy secretario de acuerdos, soy auxiliar administrativa de base”; “4.- *Que diga la declarante en que fechas se le otorgó su categoría como trabajador de base*”, contestó: “desde que entre en el mes de mayo del 2009”; “5.- *Que diga la declarante en qué fecha se le otorgó su nombramiento como trabajadora de base*”, contestó: “desde que entré en el mes de mayo de 2009”; *probanza que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio, por lo que no beneficia*; • **NOMBRAMIENTO** de fecha 09 de marzo de 2016 (f- 157), del cual se desprende se le otorgó a la parte actora con el carácter definitivo, como trabajador de base, en el puesto de auxiliar administrativa de base nivel 01 adscrito al Juzgado de Primera Instancia Civil de San Quintín del Partido Judicial de Ensenada, Baja California; *probanza que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio, por lo que no beneficia*; • Copia certificada del **PUNTO DE ACUERDO** 3.1.09 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 14 de enero de 2016 (f-103 a 105), *probanza que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio, por lo que no beneficia*; • Copia certificada del **PUNTO DE ACUERDO** 3.1.10 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 25 de febrero de 2016, *probanza que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio, por lo que no beneficia*; • Copia certificada del **PUNTO DE ACUERDO** 3.1.20 de la Sesión Ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California de fecha 09 de marzo de 2016, *probanza que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio, por lo que no beneficia*; • **EXPEDIENTE** 841/2012-IV, mismo que

se tiene a la vista al momento de emitir las conclusiones en el presente juicio, probanza *que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio*, por lo que **no beneficia**; • **ACUERDO DE ACLARACIÓN DE LAUDO**, de fecha 27 de febrero de 2015 (f- 160), probanza *que no aporta información en relación con la prestación reclamada por la parte actora en estudio*, por lo que **no beneficia**.

De igual manera, se observan las probanzas denominadas • Original de **REPORTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES** por empleado del consecutivo de Nomina (f- 113 a 138, y 139 a 156), de las cuales se desprende que por el concepto de “**servicio médico personal de confianza**”, se observa como deducción la cantidad de \$***** pesos m. n. por los periodos consecutivos del 19 de octubre al 01 de noviembre de 2015; 02 al 15 de noviembre de 2015; 16 al 29 de noviembre de 2015; 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015.

Asimismo, por el concepto de “**servicio médico**”, se observa como deducción la cantidad de \$***** pesos m. n. (***** moneda nacional), en los consecutivos de los periodos del 11 al 24 de enero de 2016 (f-140); del 25 de enero al 07 de febrero de 2016 (f-141); del 08 al 21 de febrero de 2016 (f-142).

De igual manera, se observan las probanzas traídas a juicio por el **Tercero Llamado a Juicio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, en específico la • **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora (f-213), de cuyo desahogo se observa que la absolvente a las posiciones 4, 8, 15, y 16 contestó “**SI**”, mismas que se transcriben a continuación:

“4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene conocimiento que durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, quien tenía la obligación de realizarse los descuentos correspondientes a cuotas de Issstecali es el organismo patrón demandado”.

Contestó: “**SI**, pero no sé si me hizo los descuentos que debían de ser”

“8.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que para gozar de los beneficios que otorga ISSSTECALI, debe cumplir previamente con las obligaciones que establece la Ley de dicho Instituto”.

Contestó: “si, **SI** tengo conocimiento”

“15.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que desde el inicio de su relación laboral con el poder judicial siempre se le han otorgado los servicios médicos en el ISSSTECALI”.

Contestó: “**SI**”.

“16.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que para ser beneficiaria del servicio de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico) hay que pagar la cuota correspondiente para ser beneficiario de los mismos”.

Contestó: “**SI** y eso le corresponde a la patronal”.

Asimismo, de la • **DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, se desprende que a las preguntas 1, 2, 5, 9 y 11 manifestó:

- *Que se le proporciona servicio médico por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*
- *Que se le ha descontado por la patronal de su salario (deducciones) para el pago del servicio médico del Issstecali.*
- *Que en el periodo del 06 de mayo al 31 de diciembre de 2015, le fue descontado de su sueldo por la patronal para enterar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que administra Issstecali, sin saber el porcentaje descontado.*
- *Que actualmente percibe como salario catorcenal la cantidad de \$*****pesos aproximadamente, después de que se le hayan realizado los descuentos de ley.*
- *Que quien le ha sido proporcionado el servicio médico es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

Preguntas que se transcriben a continuación:

“1.- *Que diga la declarante cual es la institución que actualmente le proporciona servicio médico*”

Contestó: “ISSSTECALI”.

“2.- *Que diga la declarante que porcentaje de su sueldo le ha sido descontado por la patronal demandada para el pago del servicio médico del Issstecali durante el periodo comprendido del 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada”.*

Contestó: “ese pago tiene que hacerlo la patronal, **no sé qué porcentaje**”.

“5.- *Que diga la declarante durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, laborado para la patronal demandada, que porcentaje le fue descontado de su sueldo por la patronal demandada, para enterarlas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que administra el Issstecali*”.

Contestó: “**no sé qué porcentaje** pero le corresponde a la patronal el pago de Issstecali”.

“9.- *Que diga la declarante el monto de salario catorcenal que percibe actualmente*”.

Contestó: “aproximadamente \$*******ya con los descuentos de ley**”.

“11.- *Que diga la declarante que institución le ha proporcionado el servicio médico*”.

Contestó: “Issstecali”.

Probanzas de las cuales se desprende que la parte actora **tiene conocimiento:**

- Que **para gozar de los beneficios que otorga** el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Issstecali), **debe cumplir previamente con las obligaciones que establece la Ley del mismo.**
- Que **desde el inicio de su relación laboral** con la demandada **se le han otorgado los servicios médicos en el Issstecali.**
- Que **para ser beneficiaria del servicio médico** (servicio de enfermedades no profesionales y de maternidad), **hay que pagar la cuota correspondiente para ser beneficiario de los mismos.**

De lo anterior, se tiene que se realizó a la actora el descuento (deducción) por la cantidad de \$*****pesos de su salario, por concepto de pago de **servicio médico**, lo cual encuentra fundamento legal, en los artículos 99 apartado B incisos I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 151 de la Ley del Servicio Civil, así como 4, 16, 18, y 21 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California analizados en renglones superiores.

En consecuencia, y toda vez que se demostró que se realizó el descuento al salario de la parte actora de la cantidad de \$***** pesos por concepto de servicio médico, deducción hecha con fundamento en los artículos 99 apartado B incisos I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 151 de la Ley del Servicio Civil, así como 4, 16, 18, y 21 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se **ABSUELVE** a la patronal demandada de otorgar a la parte actora la prestación consistente en: *“V. La devolución del descuento marcado en mi talón de cheque como servicio médico por la cantidad \$***** pesos moneda nacional, mismo que no tiene fundamento alguno, cantidad que se reclama hasta la total terminación del presente juicio”*.

Tercero Llamado a Juicio. Se hizo el llamamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California como Tercero Llamado a Juicio por la patronal demandada, quien acudió a juicio y manifestó lo que a su derecho correspondió, sin que la presente resolución le genere perjuicio, dado que se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

Excepciones. Respecto de las excepciones opuestas por la demandada, se observa la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para reclamar prestación contenidas en las condiciones generales de trabajo durante el periodo comprendido del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015 dada su inaplicabilidad a los trabajadores de confianza por disposición expresa en las citadas condiciones, la misma es procedente en razón de lo resuelto en el presente laudo. En relación con la excepción de plus petitio, la misma es improcedente en razón de lo resuelto en el presente expediente. Respecto a la excepción de prescripción, cuyo estudio es innecesario, en razón que las prestaciones reclamadas por la actora fueron improcedentes. Respecto de la excepción de obscuridad de la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta comprensible para el demandado el

saber qué es lo que está reclamando la parte actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que la activo procesal reclama.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **ABSUELVE** a la demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora ***** las prestaciones reclamadas consistentes en: *“I.- Por el pago de las prestaciones que fue omisa la patronal demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en pagar por el periodo del 06 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, toda vez que desde esa fecha soy considerado como trabajador de base, prestaciones que se encuentran comprendidas de la siguiente manera: a) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Prevención Social múltiple; b) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo del Bono de transporte; c) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fondo de ahorro; d) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Ayuda Escolar; e) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Bono de Riesgo; f) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de subsidio de lentes; g) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de canasta básica; h) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de quinquenio; i) La cantidad de \$*****pesos moneda nacional por motivo de Fomento Educativo; j) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de Buena Disposición; k) La cantidad de \$***** pesos moneda nacional por motivo de salario quincenalmente”; así como “IV. Por pago de las cantidades que corresponden a canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, quinquenio en los términos de las condiciones generales de trabajo que me rigen desde el 06 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015”; así como se **ABSUELVE** a la patronal demandada de otorgar a la parte actora la prestación consistente en: “V. La devolución del descuento marcado en mi talón de cheque como servicio médico por la cantidad \$*****pesos moneda nacional, mismo que no tiene fundamento alguno, cantidad que se reclama hasta la total terminación del presente juicio”; por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.*

NOTIFÍQUESE.